



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 090 DE 30 DE JUNIO DE 2021, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 055 DE 25 DE ABRIL DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-002 DE 2012, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en el marco de sus competencias, a través de Acto Administrativo identificado con número 191 de 19 de junio de 2012, dispuso iniciar investigación contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA identificado con cédula de ciudadanía N. 4.979.049 de Santa Marta, por presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con la construcción de un kiosko de doce (12) postes en matarratón, con armaje de varas de guayabo arrayán, vara blanca laurel, donde además se encontraron entre 600 y 700 palmas amargas, las cuales se presume que fueron cortadas, para la época de ocurrencia de los hechos, esto es el 10 de noviembre de 2009.

El Acto Administrativo en mención fue notificado de forma personal al entonces presunto infractor, el 16 de julio de 2012, según constancia que reposa en el expediente sancionatorio identificado con el número DTCA-002-2012.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de inicio de investigación sancionatoria fue comunicado a la Procuradora Ambiental, Doctora Marlene de Jesús Cortés, por oficio PNN 00907 de 19 de julio de 2012, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicado en la en la Gaceta oficial de la página de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en el mes de junio de 2012.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 24 de la referida ley sancionatoria ambiental, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, expide el Auto No. 373 del 17 de julio de 2015, a través del cual formuló al señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.979.043 de Santa Marta, los siguientes cargos:

ARTICULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos al señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía N. 4.979.043 de Santa Marta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

 Realizar actividades no permitidas en el sector Arrecifes dentro Parque Nacional Natural Tayrona, consistente en la construcción de un kiosko que consta de 12 postes de matarratón, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 – 1742826; infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto





Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 y la Resolución N. 026 de 26 de enero de 2007.

- 2. Realizar excavación para el enterramiento de 12 postes de madera en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 1742826; infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.1.5.1. y la Resolución N. 026 de 26 de enero de 2007.
- 3. Efectuar rocería, remoción y perdida de la cobertura vegetal en el sector de de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 1742826; infringiendo presuntamente el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.1.5.1. del Decreto Único 1076 de 26 de mayo de 2015.
- 4. Arrojar basuras y residuos sólidos en el sector Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas planas USR 1013037 1742826; infringiendo presuntamente el artículo 2.2.2.1.1.5.1. numeral 14 del Decreto Único 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que el citado Auto de cargos, fue notificado de forma subsidiaria al presunto infractor, por edicto desfijado el 19 de noviembre de 2015, previa citación que se hiciera por oficio 20156720007031 de 20 de agosto de 2015, con el fin de lograr la notificación personal del referido Auto 373 de 17 de julio de 2015.

Conforme a lo anterior, el investigado contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para realizar sus descargos (Art. 25 Ley 1333 de 2009), esto es, desde el 20 de noviembre y hasta el 3 de diciembre de 2015 inclusive, sin que en dicho plazo se hubiese presentado por parte del mismo, escrito de descargos alguno, prueba de lo antes afirmado se encuentra en la certificación que al respecto suscribió el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, el día 15 de marzo de 2016, y que reposa en el expediente objeto del presente recurso (DTCA 002-2012).

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Caribe, expidió el Auto 415 del 14 de julio de 2016 "POR EL CUAL SE ORDENA ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO SANCIONATORIO N. 002 DE 2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", acto a través del cual se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO; Abrir a pruebas el proceso sancionatorio N. 002 /12 por el término de treinta (30) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar y ordenar y la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

Realizar visita ocular al sector Arrecifes en las coordenadas geográficas N. 11°18'37.84" y W073° 57'14.52", en el lugar de los hechos objeto de la presente investigación y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte del presente auto.

Citar al señor Alfredo Peña Oliveros para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, quien será citado mediante oficio.

(...)





ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las siguientes diligencias administrativas y practicadas durante la presente investigación de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia y necesidad.

- Diligencia de versión libre de fecha 23 de julio de 2012.
- Concepto técnico de fecha 1 de julio de 2015 (...)".

Que el citado acto fue notificado de forma personal al investigado, el 12 de septiembre de 2016, previa citación hecha mediante oficio PNN 20166720007881 de 16 de agosto de 2016.

Agotado el periodo probatorio descrito en el Auto 415 de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y tenidas como pruebas las antes citadas, en aplicación de lo consagrado por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en el marco de las funciones a ella otorgada, la Dirección Territorial Caribe expidió la Resolución 090 de 30 de junio de 2021, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que en su parte resolutiva estableció:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra identificado con cédula de ciudadanía No. 4.979.043 de Santa Marta, responsable de los cargos 1 y 2 formulados mediante Auto No. 373 del 15 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor Pedro Peña Ibarra la sanción principal de demolición de un kiosko con 12 postes en madera y piso en cemento, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción de demolición deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la cual el señor Pedro Peña Ibarra deberá realizar teniendo en cuenta el plan de trabajo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor Pedro Peña Ibarra el 10 de noviembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(SIC)

ARTICULO SEXTO: Exonerar al señor Pedro Peña Ibarra de los cargos No. 3 y 4 formulados mediante auto No. 373 del 15 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)"

De igual forma, el artículo 11º de la citada Resolución consagró:





"ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo (SIC) 52 del Código Contencioso Administrativo".

Así las cosas, revisado el expediente DTCA 002-2012, se logró determinar que la citada Resolución de declaratoria de responsabilidad, en cumplimiento del artículo 56 del régimen sancionatorio ambiental fue comunicada al Ministerio Publico por oficio 20216530004781 de 14 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales (Dirección Territorial Caribe - DTCA-) el 14 de octubre de 2021 en cumplimiento a lo consagrado al artículo 71 de la ley 99 de 1993 y, notificada de forma personal al sancionado, el día 29 de marzo de 2022, previa citación que se realizó por oficio PNN 20226720001131 de 17 de marzo de 2022.

Ahora bien, acorde al citado artículo 11°, se tiene que el acá recurrente, conforme a lo consagrado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, tenía plazo desde el 30 de marzo y, hasta el 05 de abril de 2022 inclusive, para allegar los correspondientes recursos de Ley.

En ese orden de ideas, estando dentro del término legalmente establecido para ello, el Doctor ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.082.917.932 de Santa Marta y, portador de la Tarjeta Profesional 245.928 del CSJ, en calidad de apoderado del sancionado, por correo electrónico de 05 de abril de 2022, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión en cita.

Consecuente con lo anterior, esta autoridad, a través de la Dirección Territorial Caribe expidió la Resolución 55 de 25 abril de 2022, en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto, en la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la resolución No. 090 del 30 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No090 del 30 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para lo cual se remitirá el expediente sancionatorio No. 002-2012, una vez sea notificado el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho ANDRÉS DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ, en los términos y de conformidad con los fines especificados en el poder adjuntado a esta Dirección.

(...)".





Que la citada Resolución, fue notificada de forma personal al apoderado del recurrente, el día 21 de junio de 2023 conforme a la constancia que reposa en el expediente acá mencionado, ello, previa citación hecha mediante oficio 20236660001321 de 06 de junio de 2023 y, notificada de forma electrónica al sancionado, el día 21 de junio de 2023, conforme a la autorización para ello establecida en el año 2021.

Expuesto lo anterior, posterior a la aclaración que sobre la competencia en el presente asunto guarda este Despacho, se procederá a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 090 de 30 de junio de 2021, allegado mediante radicado No. 20236660000252 del 25 de abril de 2023 para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentarlo del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

Ahora bien, conforme a lo probado en el presente asunto, es claro que el apoderado del recurrente allegó en tiempo el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 090 de 30 de junio de 2021.

A fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por Parques Nacionales Naturales en la Resolución





090 de 30 de junio de 2021, y confirmada en reposición por la Resolución 55 de 25 de abril de 2022, a continuación este Despacho citará los cargos bajo los cuales fue declarado responsable el recurrente, los apartes más relevantes del referido escrito de recurso interpuesto y, a renglón seguido las consideraciones de este Despacho respecto de cada uno de ellos, a fin de que, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

DE LAS CARGOS OBJETO DE RECURSO

El artículo Primero del Auto 373 de 15 de junio de 2015 "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos al señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía N. 4.979.043 de Santa Marta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- Realizar actividades no permitidas en el sector Arrecifes dentro Parque Nacional Natural Tayrona, consistente en la construcción de un kiosko que consta de 12 postes de matarratón, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 – 1742826; infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015 y la Resolución N. 026 de 26 de enero de 2007.
- 2. Realizar excavación para el enterramiento de 12 postes de madera en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ubicada en las coordenadas planas USR 1013037 1742826; infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.1.5.1. y la Resolución N. 026 de 26 de enero de 2007.

(...)"

DEL RECURSO INTERPUESTO

Conforme a lo actuado el presente proceso, el apoderado del señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA solicita lo siguiente:

"Por lo anteriormente dicho, me permito solicitar que sea revertida La decisión contenida en la Resolución 090 de 30 de junio de 2021 y en su lugar absolver de todos los cargos a mi mandante, en caso de ser mantenida la decisión, solicito sea remitido al superior para que este conozca del recurso y sea este quien revierta la decisión en cuestión".

Petición que fundamenta en las siguientes aseveraciones en el acápite denominado "HECHOS":

"(...)

PRIMERO: Con la imposición de la medida preventiva se iniciaron una serie de medidas para mitigar el presunto daño endilgado a mi mandante.

SEGUNDO: La construcción por la que presuntamente imponen sanción data de muchos años antes y se encontraba en total deterioro, amenazando con





desplomarse si no se reparaba en debida forma; que para el caso era tal el deterioro que era mejor hacer uno nuevo y que fuera mejor cimentado.

TERCERO: Casualmente cuando se están adelantando los trabajos de construcción, llegan funcionarios de Parques Naturales y dicen que esta prohibido este tipo de construcción.

CUARTO: En la resolución hacen referencia a que con la construcción se esta causando daño ambiental al entorno al quitar la cobertura vegetal, dicha cobertura hace muchos años no existe en el lugar, antes de que mi mandante fuera el propietario y no existe registro fotográfico que indique lo contrario.

QUINTO: Desde antes de que iniciara la investigación, mi mandante ha realizado obras tendientes a la recuperación del lugar, como lo son la siembra de plantas de diferentes tipos y nativas de la zona; hecho que de ninguna manera forma (sic) ha sido documentada en los informes rendidos y por el contrario han sido desatendidas las buenas gestiones ambientales de mi mandante por parte de la entidad sancionadora.

SEXTO: Contrario a las acusaciones, mi mandante siempre busco reacondicionar el lugar para que sea más acorde a las normas ambientales y así brindar a propios y visitantes una experiencia que busca armonizar con la naturaleza.

SEPTIMO: Cabe resaltar que la construcción en cuestión a la fecha no cuenta con materiales tales como ladrillo, arena, cemento, tablón rojos o escombros, etc., según lo describe la Resolución 090 de 30 de junio de 2021 en su página 15, ya que la infraestructura solo cuenta con madera y palma, lo cual se puede ver en las imágenes que se anexan al presente memorial y que evidentemente cambiaría el sentido del fallo de la Resolución pues la sanción que se impone tiene sus bases en conceptos técnicos que evalúan el riesgo y su valoración en cuanto a la afectación e impacto ambiental y que sin duda alguna al cambiar las constantes que presuntamente se señalan, entonces cambiaría seguramente a una calificación menor al tipo SEVERO, por lo anterior se puede manifestar que se encuentra una notable inexactitud en la calificación técnica aunado al desconocimiento de la forma como se obtuvo la palma con el cual se techó el kiosko, la cual se realizó de una manera ambientalmente organizada teniendo en cuenta que las palmas se cortaban cuando llegaban a su etapa más madura y próximas a caer para no afectar el crecimiento del árbol.

OCTAVO: Mi mandante es una persona de la tercera edad que busca dejar un legado a las futuras generaciones por medio de un lugar que permita a los visitantes estar en comunión con la naturaleza, lo cual implica un mínimo de intervención en la zona, pero se aclara que las condiciones actuales del lugar son muy diferentes a como el las tomo y se reitera que antes de causar daños a (sic) buscado recuperarlo.

NOVENO: Cabe resaltar que no existe un estudio histórico en el cual se evidenciara que mi mandante fue quien causó la afectación inicial al lugar, al crear el claro en el cual se encontraba la construcción hoy en día modificada bajo mejores lineamientos eco ambientales; siendo que los terrenos en cuestión antes eran parte de uno de mayor extensión en el cual su destinación era la explotación de (sic) agrícola y hoy en día están destinado al sector turístico.

DECIMO: Con referente a los permisos para desarrollar la obra del kiosko, se echa de menos que bien la autoridad estuvo presta para buscar sancionar y no para diligenciar los permisos que se pidieron con tiempo, permisos que buscaban hacer las cosas dentro de marco de lo legal, pero por la premura





del avanzado deterioro de la estructura se pecó al decidir iniciar sin la autorización que nunca llegó; se destaca que a la fecha y sin explicación alguna se tiene conocimiento de que se le diera tramite a dichos permisos.

DECIMO PRIMERO: Para el presente caso es mas que clara la orfandad de una investigación imparcial por parte de quienes han atendido el caso, como quiera que en todo momento se han enfocado en buscar sancionar a mi mandante y han omitido por completo las obras de recuperación que constantemente han desarrollado en el lugar desde que se tomó posesión del lugar.

DECIMO SEGUNDO: No se entiende como toda la investigación se realizó entorno a sancionar y no a reconocer la realidad de los hechos; se pasó de un lugar de explotación agrícola, que notoriamente deteriora el suelo y entorno del lugar a un lugar que busca que nacionales y extranjeros conozcan y se conecten con un entorno natural en un espacio que se ha estado recuperando de manera constante y bajo la tutela del señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra. (...)".

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS -SGM-

Sobre el particular, este Despacho encuentra que, los cargos por los cuales se declaró responsable al señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra, en Resolución 090 de 30 de junio de 2021, y confirmada en reposición por la Resolución 55 de 25 de abril de 2022 se relacionan con: i) Realizar actividades no permitidas en el sector Arrecifes dentro Parque Nacional Natural Tayrona, consistente en la construcción de un kiosko y, ii) Realizar excavación para el enterramiento de 12 postes de madera en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, donde las normas violadas fueron los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Consecuente con lo antes expuesto, el parágrafo del artículo Primero, así como el artículo Quinto y su parágrafo Primero, contenido en la Ley 1333 de 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", establecen que:

"ARTÍCULO 1º. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio





ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas, es evidente que al tenor literario del citado marco normativo, es deber del investigado directamente, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, desvirtuar la comisión de las conductas endilgadas que se configuren como infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el citado artículo Quinto, y/o desvirtuar la presunción de dolo o culpa con la que pudo haberse actuado en desarrollo de las conductas acá sancionadas, y que en la actualidad son objeto de recurso.

Empero, continuando bajo el precepto de literalidad antes mencionado, este Despacho encuentra con sorpresa que, el profesional en derecho que representa al acá sancionado, no realizó ninguna de las dos obligaciones que tácitamente se describen, prueba de ello se encuentra en que tal y como adelante se demostrará, en el escrito de recurso allegado, por ninguna parte se intenta desvirtuar las conductas endilgadas a su defendido, así como tampoco, se procura desvirtuar el dolo o culpa con que el mismo pudo haber actuado.

Así pues, este despacho procede a evaluar los apartes más relevantes del recurso interpuesto, para consecuente con ello, reafirmar lo que de manera general se ha expresado anteriormente.

En lo que a la afirmación hecha en el numeral primero del recurso se refiere, esto es, a los trabajos consecuencia de la imposición de la medida preventiva, y partiendo de que el fin y objetivo de las medidas preventivas no es otro que "... prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (arts. 4° y 12°- Ley 1333 de 2009), no se hace sino reafirmar la comisión de las conductas por las cuales se sancionó al señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra, y que fueron confirmadas en la Resolución 55 de de 25 de abril de 2022.

Afirmación que se respalda en el hecho expresado por el Dr. Antequera de la Cruz, cuando en los hechos Segundo y Tercero, sostiene que, dado que la construcción existente estaba a punto de desplomarse por su deterioro, era mejor hacer uno nuevo y que fuera mejor cimentado, aseveración que fue acompañada por afirmar que "Casualmente cuando se están adelantando los trabajos de construcción, llegan funcionarios de Parques Naturales y dicen que está prohibido este tipo de construcción", afirmación que a leerse en contexto con lo expresado en el numeral cuarto del escrito de recurso, resulta infundado, pues, contrario a lo argumentado por el apoderado del recurrente, con la construcción que afirma se estaba desarrollando, y quitando la incipiente cobertura vegetal, si se ocasiona una afectación al entorno, empero, como el fin y objetivo del apoderado del recurrente no es otro que desvirtuar las conductas endilgadas, el que hubiese o no cobertura vegetal, resulta inocuo cuando lo que





acá se debate es, el haber realizado una CONDUCTA PROHIBIDA, consistente en una construcción y unas excavaciones en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de lo cual poco y nada se ocupa el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.

Ahora bien, en lo que al numeral quinto se refiere en el escrito de recurso interpuesto, en cuanto a que: "Desde antes de que iniciara la investigación, mi mandante ha realizado obras tendientes a la recuperación del lugar, como lo son la siembra de plantas de diferentes tipos y nativas de la zona; hecho que de ninguna manera forma (sic) ha sido documentada en los informes rendidos y por el contrario han sido desatendidas las buenas gestiones ambientales de mi mandante por parte de la entidad sancionadora", resulta necesario recordarle al apoderado del recurrente que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo Sexto (6°) consagra como causales de atenuación de la responsabilidad las siguientes:

ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Consecuente con el citado artículo y en aplicación del mismo al presente caso, este despacho estima necesario manifestarle al apoderado del recurrente que, acorde a la afirmación hecha en el numeral quinto del escrito de recurso, resulta evidente que la conducta desplegada por el sancionado recurrente, consistente en "...siembra de plantas de diferentes tipos y nativas de la zona...", no puede ser objeto de atenuación por cuanto dichas acciones no están dirigidas a, tal y como lo describe el citado numeral 2º "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado", pues en el presente asunto, tal y como se ha descrito, las conductas por las cuales se sancionó se enmarcan en: i) Realizar actividades no permitidas en el sector Arrecifes dentro Parque Nacional Natural Tayrona, consistente en la construcción de un kiosko y, ii) Realizar excavación para el enterramiento de 12 postes de madera en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, y lo ejecutado por el recurrente nada tiene que ver con resarcir o mitigar la afectación que con la construcción se hizo. Lo anterior sin dejar de lado que con la comisión de las conductas objeto de recurso, sí se ocasionó una mayor afectación a la que pudo haber existido antes del inicio de la nueva construcción y las excavaciones para ello realizadas.

En lo que al numeral sexto del recurso interpuesto se refiere, este despacho, encuentra que el mismo resulta infundado, por cuanto si bien para el apoderado del sancionado, señor Peña Ibarra, el mismo "... siempre buscó reacondicionar el lugar para que sea más acorde a las normas ambientales y así brindar a propios y visitantes una experiencia que busca armonizar con la naturaleza", lo cierto y debidamente probado dentro del presente asunto, es que el sancionado







desconoció la normativa a la cual está sometido el predio en el cual se desplegaron las conductas objeto de sanción, y en ese orden de ideas, este despacho reitera que, el deber legal del apoderado y/o recurrente no era otro que desvirtuar la comisión de las conductas endilgadas y/o el dolo y/o culpa con que se hubiese podido actuar, y en el presente caso, ninguna de las dos (2) situaciones se evidenció.

Aunado a lo anterior, frente a lo expuesto en el numeral séptimo del recurso interpuesto, conforme al cual la construcción, "... a la fecha no cuenta con materiales tales como ladrillo, arena, cemento, tablón rojos o escombros, etc., según lo describe la Resolución 090 de 30 de junio de 2021 en su página 15, ya que la infraestructura solo cuenta con madera y palma, lo cual se puede ver en las imágenes que se anexan al presente memorial y que evidentemente cambiaría el sentido del fallo de la Resolución pues la sanción que se impone tiene sus bases en conceptos técnicos que evalúan el riesgo y su valoración en cuanto a la afectación e impacto ambiental y que sin duda alguna al cambiar las constantes que presuntamente se señalan, entonces cambiaría seguramente a una calificación menor al tipo SEVERO, ...", este despacho se permite informarle al recurrente que de acuerdo con el informe de criterios para la demolición de obra en procesos sancionatorios, bajo el cual se determinó la declaratoria de responsabilidad del hoy recurrente, encuentra su razón de ser en que: "la calificación dada en el presente asunto por posibles acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, como SEVERA, tiene su fundamento técnico, por cuanto la permanencia del kiosko y su uso mantiene frenada la recuperación del bosque, lo cual se constituye en una pérdida de continuidad de la cobertura boscosa en un sitio de transición de la vegetación natural entre el cerro y el valle de confluencia de las quebradas Santa Rosa y San Lucas."

Por lo tanto, lo expresado por el recurrente no resulta ajustado a la realidad probatoria establecida, y en ese orden de ideas, este despacho encuentra que lo afirmado carece de fundamento técnico preciso para debatir la calificación de la conducta como SEVERA, por lo que al respecto se determina que lo expresado en el recurso allegado resulta impreciso, y no ajustado a la realidad técnica probatoria del presente asunto.

En lo que a los numerales octavo y noveno del escrito de recurso se refiere, encaminados a afirmar que lo que buscó el sancionado es una comunión con la naturaleza a través de una intervención mínima en la zona, así como que, no reposa estudio histórico que evidencie que el señor Peña Ibarra fue quien inició la afectación inicial al lugar, resulta necesario informarle al apoderado del sancionado, que de conformidad con los hechos probados en el expediente, claramente al realizarse una construcción, así como las excavaciones realizadas para erigir las estructuras del kiosko objeto de sanción, no hay comunión con la naturaleza y mucho menos se configura una intervención mínima en la zona. Aunado a ello, vale resaltar que en el presente caso, contrario a lo expresado por el Doctor Antequera de la Cruz, no se ha endilgado que el sancionado hubiese iniciado la afectación al lugar, empero, su conducta sí contribuyó a que las circunstancias del entorno se agravaran, cuando en vez de evitar cualquier otra intervención humana en el ecosistema, lo que se hizo fue generar una nueva intervención con la construcción de la obra objeto de sanción.





Por otra parte, en lo que al numeral décimo del escrito de recuso se refiere, esto es, a los trámites que presuntamente inició el sancionado ante esta autoridad y, no tuvieron eco alguno por parte de la misma, cabe recordarle al Dr Antequera de la Cruz que, en el marco de lo consignado en el expediente sancionatorio en contra del señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra, esto es, el expediente DTCA 002-2012, no reposa prueba documental alguna de lo afirmado por el letrado y por el contrario, tampoco se allegó como prueba documental, radicación alguna por parte del sancionado, a través de la cual se mostrase el interés del mismo en obtener permiso alguno para adelantar las obras, que como bien lo dice el apoderado del sancionado "... buscaban hacer las cosas dentro de marco de lo legal, pero por la premura del avanzado deterioro de la estructura se pecó al decidir iniciar sin la autorización que nunca llegó...", lo cual nuevamente redunda, tal y como lo describe el apoderado del sancionado, en un actuar contrario a derecho por parte del mismo.

Por último, en lo que a los juicios de valor se realiza a esta autoridad por parte del apoderado en los numerales décimo primero y décimo segundo, afirmando que Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad Ambiental en el Parque Nacional Natural Tayrona, se preocupó más por sancionar al acá recurrente que ver la realidad de los hechos, le es dado a este despacho afirmar que, contrario a lo afirmado por el Dr Antequera de la Cruz, de la simple lectura de la investigación que se le adelantó contra su defendido, se desprende el hecho que, en todas y cada una de las etapas procesales establecidas por la ley sancionatoria ambiental, se le procuró al sancionado la garantía de sus derechos, a través de los términos que para la presentación de descargos estableció el legislador en la Ley 1333 de 2009, la formulación precisa y detallada de las conductas objeto de sanción que acá se recurren, la práctica de pruebas testimoniales a los implicados y demás garantías procesales establecidas por la ley en comento, con lo cual se demuestra que esta autoridad cumplió con lo dispuesto por el artículo Tercero (3°) de la ya mencionada ley 1333 de 2009, conforme al cual:

ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Lo anterior se traduce en el cumplimiento a los principios del debido proceso, presunción de inocencia, transparencia, celeridad, economía, imparcialidad, buena fe, igualdad, entre otros.

Por lo antes expuesto, en la parte resolutiva del presente pronunciamiento la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, encuentra ajustado a derecho confirmar la Resolución sanción 090 de 30 de junio de 2021, confirmada por la Resolución 55 de 25 de abril de 2022

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 090 de 30 de junio de 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", confirmada por la Resolución 55 de 25 de abril de 2022 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión, al señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y a su apoderado el Dr. ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. –COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR a la Dirección Territorial Caribe, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÁ CECILIA DIAZ LEGUIZAMON

Intachias 1

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Héctor Ramos Abogado SGM-GTEA Elaboró Guillermo Santos Coordinador GTEA Revisó Ivonne Guerrero Asesora SGM